



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN
DESPACHO 022**

Magistrado ponente: JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción popular
Radicado:	05001 23 33 000 2025 00518 00
Demandante:	Fundación para el Estado de Derecho
Demandados:	Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Defensa y Nación- Ministerio del Interior
Decisión:	Admite demanda

El Despacho procede a impulsar el proceso de la referencia, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2025, la Fundación para el Estado de Derecho formuló demanda, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 472 de 1998, contra la Presidencia de la República, la Nación- Ministerio de Defensa y la Nación- Ministerio del Interior, pretendiendo la protección de los derechos colectivos a la paz, la seguridad pública, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos en el departamento de Antioquia.
2. En auto de 2 de mayo de 2025, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que se aportara el certificado de existencia y representación legal de la Fundación para el Estado de Derecho.
3. En oportunidad la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación requerido, con lo cual se entiende subsanado el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que el escrito reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda interpuesta por la Fundación para el Estado de Derecho en contra de la Presidencia de la República, la Nación- Ministerio de Defensa y la Nación- Ministerio del Interior.

2. Ahora bien, en el escrito de la demanda se solicita la vinculación al proceso de la referencia, como terceros con interés directo, de las siguientes entidades: (i) Defensoría del Pueblo, (ii) Procuraduría General de la Nación, (iii) Departamento de Antioquia, (iv) municipio de Briceño, (v) municipio de Cáceres, (vi) municipio de Turbo, (vii) municipio de Ituango, (viii) municipio de Tarazá, (ix) municipio de Zaragoza, (x) municipio de Segovia y (xi) municipio de Anorí.

Al respecto, vale señalar que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Personas contra quienes se dirige la acción. La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”.

En el presente caso, por la naturaleza del medio de control, y como sucede en todos los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, el auto admisorio se le debe notificar al **MINISTERIO PÚBLICO**, y el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN intervendrá en el proceso directamente o por medio de los procuradores judiciales para asuntos administrativos; por tanto, el auto admisorio debe ser notificado al señor **Procurador 114 II para asuntos administrativos**.

Con referencia a la petición para la vinculación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, resulta procedente porque así lo determina el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en cuanto señala que “*Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda*”, y así se dispondrá.

3. Respecto del Departamento de Antioquia y de los municipios que señala el demandante, no procede su vinculación comoquiera que de los hechos y pretensiones de la demanda no se infiere actuación u omisión alguna por parte de estas entidades de las cuales se pueda establecer que han amenazado o vulnerado los derechos colectivos invocados en la demanda. En todo caso, en la medida de que se advierta en el curso del proceso que también son posibles responsables, se ordenará su citación en los términos en que se prescribe para los demandados, como lo dispone el inciso final del artículo 17 de la misma Ley.

4. Sin embargo, las entidades respecto de las cuáles se solicita su vinculación **pueden coadyuvar la presente acción popular**, si así lo consideran, y para ello se establece la información a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz (artículo 21 ibídem). Además, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dice:

“Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

De conformidad con los argumentos expuestos, el **Despacho 022 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda interpuesta por la **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**, en ejercicio de la acción popular, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y MINISTERIO DEL INTERIOR** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **PROCURADOR 114 JUDICIAL II**, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estados al demandante la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. CÓRRASE traslado común, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, los cuales correrán al vencimiento del término de los **DOS (2) DÍAS** siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el ordinal tercero de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo contemplado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **PARA CONTESTAR LA DEMANDA** y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda, se realizarán las siguientes actuaciones:

6.1. La parte demandante deberá informar a la comunidad sobre la existencia de la demanda de la referencia, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, debiéndose allegar prueba de tal actuación al proceso.

6.2. Por conducto de la Secretaría de esta Corporación se insertará la presente providencia en el micrositio del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 se pone de presente que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia, entre ellas el Departamento de Antioquia y los municipios que menciona la parte demandante.

También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger los derechos e intereses colectivos invocados.

OCTAVO. ADVIÉRTASE a las partes, que los memoriales y documentos deberán ser radicados a través de la ventanilla de atención virtual disponible en la plataforma SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>; además, cada memorial con destino al proceso debe enviarse simultáneamente a la parte demandante, demandada y al Procurador 114 Judicial II cmgarciac@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el numeral 14 artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO

Providencia firmada por SAMAI^[1]

^[1] Para comprobar la autenticidad del documento ingresar a la pestaña “Validador de Documentos” en SAMAI.

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS
EL **07 DE MAYO DE 2025**

VANESSA MADRID CARVAJAL
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Link expediente: [05001233300020250051800](https://www.tribunaladministrativo.gov.co/consulta-expediente/05001233300020250051800)